

DECRETO.

La diputacion permanente convoca al Congreso á sesiones extraordinarias.

La diputacion permanente del Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias pedidas por el gobierno.
2. La primera junta preparatoria se celebrará el día 4 del próximo julio; y la reunion del Congreso el día 8.
3. Los asuntos que se tratarán en esta reunion son los siguientes.

- Primero. Sistemar la hacienda pública del Estado.
- Segundo. Reglamentar la ejecucion de la ley general de 22 de mayo último sobre contribucion directa.
- Tercero. Establecer arbitrios para cubrir el deficiente de los gastos del Estado en el presente año económico, y satisfacer sus deudas.
- Cuarto. Arreglar la administracion de justicia en el distrito de Jalpan.
- Quinto. Aclarar el art. 6.º de la ley orgánica de los tribunales, de 19 de noviembre de 1825.
- Sexto. Tomar en consideracion los puntos relativos á la tranquilidad pública que el gobierno recomiende al Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de junio de 1829.



REUNION EXTRAORDINARIA.

AÑO DE 1829.

ORDEN.

Eleccion de presidente, vicepresidente y secretarios del Congreso.

Exmo. sr.—En la última junta preparatoria que para la reunion extraordinaria de este H. Congreso se ha celebrado en esta fecha, han sido nombrados conforme al art. 12 de su reglamento interior, para presidente el C. Luis Agapito Garfias; para vicepresidente el C. Br. Manuel Cabeza de Vaca; y para secretarios los que suscribimos.

Y de órden de la misma A. Asamblea lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro julio 8 de 1829.—Joaquin María de Oteiza, diputado secretario.—Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputado secretario.

DECRETO.

El Congreso abre sus sesiones extraordinarias.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado de Querétaro abre sus sesiones extraordinarias hoy dia 10 de julio de 1829.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 10 de julio de 1829.

ORDEN.

Eleccion de secretario suplente.

Exmo. sr.—Este H. Congreso, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 10 de mayo de 1826, procedió en sesion de hoy á nombrar un secretario suplente, y resultó electo el C. Juan Goicoechea.

Lo que de orden de la misma A. Asamblea comunicamos á V. E. para su conocimiento y publicacion. Dios y libertad. Querétaro julio 11 de 1829.

ORDEN.

Previsiones al gobierno sobre que se abonen al Estado por la federacion, y á cuenta del contingente, las cantidades que se expresan.

Exmo. sr.—Este H. Congreso, conformándose con lo expuesto por la comision inspectora en el dictámen que ha extendido á consecuencia del tercer punto contenido en la convocatoria de los que motivaron las actuales sesiones, y del oficio de V. E. fecha 27 del último junio, en que inserta el que recibió por conducto del ministerio de relaciones, relativo á las cantidades que reclama al Estado la federacion por contingente y tabacos, se ha servido aprobar las siguientes proposiciones.

1.º El gobierno procurará que se abonen al Estado los mil quinientos cuarenta y cuatro pesos cuatro reales cuatro granos que resultan á su favor, y contra la federacion, por el ramo del tabaco, y conforme á la ley general de 23 de mayo último.

2.º Asimismo practicará cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de que por la federacion se abonen al Estado los diez mil cuatrocientos treinta y nueve pesos seis reales nueve granos que en la liquidacion formada sobre el tabaco en 10 de diciembre de 1827, pretendió se le pasaran en data conforme á la prevencion 5.ª del supre-

mo poder ejecutivo, dictada á consecuencia de la ley general de 9 de octubre de 1824.

3.º Tambien gestionará á fin de que se le abonen al Estado los seiscientos y tantos pesos que el visitador de tabacos D. Carlos del Pozo invirtió en pagos de sueldos á los dependientes de la federacion, y conforme á las cuentas presentadas por el mismo.

4.º Practicará asimismo el gobierno las diligencias necesarias á fin de que se abone al Estado por la federacion la mitad que ha dejado de recibir de lo que anualmente le corresponde por la cuarta episcopal desde la emigracion del último Rmo. arzobispo hasta la fecha, y que ha ingresado en el erario nacional, segun informa el contador del Estado que tuvo el encargo por este, de liquidar las cuentas de diezmos con la santa iglesia de Méjico.

Y lo comunicamos á V. E. de orden de este H. Congreso para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro julio 21 de 1829.

DECRETO.

Casos en que el substituto del fiscal de los tribunales de tercera y segunda instancia debe disfrutar sueldo. Cuando el fiscal, ó el que le substituya no puedan conocer legálmente en algun negocio, el substituto será pagado de los fondos del Estado conforme á arancel.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. El sueldo de que habla el art. 6.º de la ley de 19 de noviembre de 1825, lo disfrutará el substituto del fiscal, siempre que este por enfermedad ú otra causa legal esté impedido temporalmente para el desempeño de sus funciones.

2. El substituto que solo conozca de determinado asunto ó asuntos en que el fiscal ó el que le substituya esté

impedido conforme á la ley, será pagado con arreglo á arancel de los fondos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de agosto de 1829.

DECRETO.

Varias disposiciones reglamentarias para la ejecucion de la ley general de 22 de mayo último que establece una contribucion directa. Se exime de ella á los que en el Estado debian satisfacerla, librándose esta obligacion sobre la hacienda pública del mismo, ménos con respecto á los que ocultaren el todo ó parte de sus rentas.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Los propietarios del Estado, sean particulares, comunidades ó corporaciones, que en cumplimiento de la ley general de 22 de mayo último debieren pagar la contribucion que ella establece, se presentarán por sí, sus apoderados ó síndicos, dentro de los quince primeros dias de publicada esta ley al administrador ó receptor de rentas del lugar de su residencia; y donde no lo hubiere al mas cercano, á entregarle en mano propia, firmada de su puño, la manifestacion de que habla el artículo siguiente.

2. Yo declaro con verdad: que gradúo que mi renta llegará en el presente año á la cantidad de....

3. Las corporaciones, comunidades é individuos eclesiásticos darán esta manifestacion por el conducto regular.

4. Los administradores y receptores de los pueblos respectivos tomarán razon en un libro separado de dichas manifestaciones, y las archivarán.

5. Siempre que el administrador ó receptor tenga datos suficientes de que algun individuo ha disminuido notablemente su renta en la manifestacion que de ella haya hecho, ó que teniendo una renta que estuviera sujeta

á contribucion, no hubiere hecho manifestacion de ella, lo informará inmediatamente al prefecto del distrito.

6. Este lo pondrá en conocimiento de la junta consultiva, la que con presencia del informe del administrador, y noticias que adquiera, calificará que aquel individuo ha faltado á su deber.

7. En este caso graduará su renta, y se le exigirá el pago conforme á la ley general por el respectivo empleado en rentas, quien la ingresará á la tesorería del Estado.

8. Concluidos los quince dias de que habla el art. 1.º los administradores ó receptores sacarán inmediatamente copia del libro de que habla el art. 4.º, y la remitirán al gobierno del Estado sin pérdida de tiempo.

9. El gobierno con presencia de ella mandará hacer una lista general que pasará al Congreso, ó á su diputacion permanente, y otra al comisario general de la federacion.

10. La contribucion que á merced de las manifestaciones referidas deberian pagar los capitalistas del Estado, será satisfecha por la tesorería del mismo en los términos prevenidos por el art. 2.º de la ley general de 22 de mayo.

11. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos que se hallen en el caso del art. 8.º de la repetida ley, lo representarán dentro de quince dias de publicada esta al gobierno del Estado.

12. Este, de acuerdo con la junta consultiva, hará la calificacion correspondiente.

13. Las comunidades, corporaciones y establecimientos públicos que no teniendo arbitrios para pagar la contribucion si se les exigiera, no ocurran al gobierno en el término de que habla el art. 11, no tendrán derecho en lo sucesivo para pedir se les exima de las contribuciones que se les impongan.

14. Quedan exceptuados de ocurrir al gobierno, pero